**ORDENANZA METROPOLITANA No. 000 — 2021**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La política tributaria es una disciplina de la política económica centrada en la gestión de los recursos de un Estado y su Administración. Está en manos del Gobierno del país, quién controla los niveles de gasto e ingresos mediante variables como los impuestos y el [gasto público](https://economipedia.com/definiciones/gasto-publico.html) para mantener un nivel de estabilidad en los países.

La política tributaria debe jugar un papel central en la mitigación del impacto social y económico derivado de la pandemia del COVID-19 y, al mismo tiempo, proporcionar el impulso necesario para lograr una reactivación de la actividad económica que permita guiar al país hacia un desarrollo sostenible e inclusivo en un mundo post COVID-19.

Ante la magnitud de la crisis, resulta indispensable que los gobiernos (nacional y seccionales) promuevan respuestas contundentes que permitan contrarrestar la gravedad de sus posibles efectos en el bienestar de las personas y en la economía. En este sentido, la política tributaria se convierte en una herramienta fundamental para impulsar medidas precisas y oportunas que permitan contenerla, así como acelerar la capacidad de reactivación de la economía conforme se vaya superando la crisis sanitaria.

En este contexto teórico el GAD del Distrito Metropolitano de Quito, tiene ante sí, el reto de establecer mediante el ejercicio de sus facultades constitucionales y legales una política tributaria coherente con la situación económica que a nivel mundial mantiene sus secuelas, sin descuidar al mismo tiempo las necesidades financieras inherentes que esta compelido a observar a fin de mantener un servicio eficiente e idóneo para la ciudadanía.

El Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización («COOTAD») establece dentro de las competencias de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos, la construcción y administración del catastro inmobiliario, y por ende, la obligación de actualizar cada dos años los catastros y la valoración de la propiedad urbana y rural, tal y como lo establece el Art. 496 ibídem que señala: “*Las municipalidades y distritos metropolitanos realizarán, en forma obligatoria, actualizaciones generales de catastros y de la valoración de la propiedad urbana y rural cada bienio. A este efecto, la dirección financiera o quien haga sus veces notificará por la prensa a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo. Concluido este proceso, notificará por la prensa a la ciudadanía, para que los interesados puedan acercarse a la entidad o acceder por medios digitales al conocimiento de la nueva valorización; procedimiento que deberán implementar y reglamentar las municipalidades. Encontrándose en desacuerdo el contribuyente podrá presentar el correspondiente reclamo administrativo de conformidad con este Código.”*

En ese sentido y considerando que, con la actualización del avalúo y del catastro, resulta inminente que las municipalidades y distritos metropolitanos actualicen, consecuentemente, los impuestos prediales cada bienio en función de las referidas actualizaciones que se efectúan a la valoración predial, de acuerdo al artículo 497 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, («COOTAD»), que dispone “*Una vez realizada la actualización de los avalúos, será revisado el monto de los impuestos prediales urbano y rural que regirán para el bienio; la revisión la hará el concejo, observando los principios básicos de igualdad, proporcionalidad, progresividad y generalidad que sustentan el sistema tributario nacional.”,* normativa cuyo objetivo en definitiva es proveer a dichos gobiernos de recursos acorde a la realidad económica y social de su territorio.

Por lo expuesto, es mandatorio el cumplimiento de las disposiciones normativas antes referidas, y bajo esa premisa, corresponde emitir la Ordenanza Metropolitana Sustitutiva que regula el Impuesto a los Predios Urbanos y Rurales en el Distrito Metropolitano de Quito, para el bienio 2022-2023.

Ahora bien, más allá del cumplimiento de la ley, el proyecto de ordenanza tiene como meta dotar al GAD del Distrito Metropolitano de Quito de suficiencia recaudatoria, como un principio y herramienta técnica y jurídica que le asegure la provisión de recursos económicos acorde a la realidad económica y social de su circunscripción territorial, a fin de impulsar el desarrollo de su distrito y mejorar el bienestar de su población, como consecuencia de su capacidad legal de generar y administrar sus propios recursos acorde a lo dispuesto en la Constitución y la ley.

Finalmente, cabe recordar que los impuestos prediales representan un importante rubro para la financiación y presupuesto del municipio, debido al considerable número de sujetos pasivos del tributo en cuestión, ubicados dentro de su jurisdicción, por lo que el manejo apropiado de la información del catastro, vía actualización del avalúo y de los catastros, permitirá al GAD del Distrito Metropolitano de Quito mejorar su gestión recaudatoria, a efectos de una emisión del impuesto predial equitativo, general, igualitario y progresivo acorde a la capacidad contributiva de los respectivos sujetos pasivos, que debe tomarse en cuenta al momento de establecer la carga tributaria

**EL CONCEJO METROPOLITANO**

Visto el Informe No. XXXXXXX 2021 de XXXXXXXX de 2021, emitido por la Comisión de Presupuesto, Finanzas y Tributación.

**CONSIDERANDO:**

**Que**, de acuerdo al artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

**Que**, el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce la facultad legislativa de los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;

**Que,** de acuerdo a los principios recogidos en el artículo 300 de la Constitución de la República y el Código Tributario, el régimen tributario se regirá entre otros, por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria.

**Que**, el artículo 492 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, faculta a los gobiernos autónomos descentralizados distritales y municipales a reglamentar mediante ordenanza, el cobro de tributos;

**Que**, el Art. 497 del COOTAD, dispone: “*Una vez realizada la actualización de los avalúos, será revisado el monto de los impuestos prediales urbano y rural que regirán para el bienio; la revisión la hará el concejo, observando los principios básicos de igualdad, proporcionalidad, progresividad y generalidad que sustentan el sistema tributario nacional.*”;

**Que**, los arts. 505 y 518 del COOTAD, establecen la forma de obtener el valor catastral imponible para aplicar la tarifa del Impuesto Predial Urbano e Impuesto Predial Rural. En concordancia con ello, los arts. 504 y 517 del ibídem, establecen las bandas impositivas para fijar la tarifa del Impuesto Predial Urbano e Impuesto Predial Rural;

**Que,** de conformidad con el Art. 512 del COOTAD, los pagos del impuesto a los predios urbanos que se hagan en la primera quincena de los meses de enero a junio, inclusive, tendrán los siguientes descuentos: diez, ocho, seis, cuatro, tres y dos por ciento, respectivamente. Si el pago se efectúa en la segunda quincena de esos mismos meses, el descuento será de: nueve, siete, cinco, tres, dos y uno por ciento, respectivamente. Los pagos que se realicen a partir del primero de julio, tendrán un recargo del diez por ciento del valor del impuesto a ser cancelado. Vencido el año fiscal, el impuesto, recargos e intereses de mora serán cobrados por la vía coactiva.

**Que,** de conformidad con el Art. 523 del COOTAD, el pago del impuesto a los predios rurales podrá efectuarse en dos dividendos: el primero hasta el primero de marzo y el segundo hasta el primero de septiembre. Los pagos que se efectúen hasta quince días antes de esas fechas, tendrán un descuento del diez por ciento (10%) anual.

**Que,** de conformidad con el Art. 2 de la Ley de Incentivos Tributarios por la Conservación de Áreas Históricas de Quito, el Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito tiene la competencia para reglamentar, mediante ordenanza, los procedimientos para la aplicación de la exención del pago del Impuesto Predial de las propiedades rehabilitadas, restauradas o en las que se hayan realizado obras de conservación y mantenimiento, debidamente autorizadas por la Comisión de Áreas Históricas;

**Que,** el 14 de diciembre de 2021 fue aprobada la Ordenanza Metropolitana No. 027-2021 “*Modificatoria del Capítulo I" Valoración Inmobiliaria", del Título III "De las normas para el pago de Impuestos" Del Libro III.5 del Eje Económico del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, con la cual se aprueba el Plano del Valor de la Tierra de los Predios Urbanos y Rurales del Distrito Metropolitano de Quito a regir para el Bienio 2022-2023”*

**Que**, bajo los principios constitucionales y legales del régimen tributario, así como la disposición expresa del Art. 497 del COOTAD, una vez que se ha realizado la actualización de los avalúos, es procedente revisar el Impuesto Predial Urbano e Impuesto Predial Rural para el bienio 2022-2023, así como establecer procedimientos generales que promuevan la suficiencia recaudatoria del Impuesto Predial y adicionales en el Distrito Metropolitano de Quito.

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 240 de la Constitución de la República; 7, 87 letras a) y b), 492 y 497 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; 2 de la Ley de Incentivos Tributarios por la Conservación de Áreas Históricas de Quito; y, 8 núm. 1 de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito.

**EXPIDE LA SIGUIENTE:**

**ORDENANZA METROPOLITANA SUSTITUTIVA DEL CAPÍTULO II DEL TÍTULO III DEL LIBRO III.5 DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO “DEL IMPUESTO A LOS PREDIOS URBANOS Y RURALES Y ADICIONALES EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO”**

**Artículo Único.-** Sustitúyase el Capítulo II del Título III del Libro III.5 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito por el siguiente:

**CAPÍTULO II
DEL IMPUESTO A LOS PREDIOS URBANOS Y RURALES Y ADICIONALES EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**

**Art. (...) 1.- Objeto.-** En atención a lo previsto en los artículos 497, 504 y 517 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, el presente capítulo tiene por objeto dar cumplimiento a la actualización tributaria periódica, relacionada a los impuestos prediales urbano y rural y tributos adicionales del Distrito Metropolitano de Quito y, por tanto, el establecimiento de las bandas impositivas a regir durante el bienio 2022 – 2023.

También es objeto del presente capítulo la reglamentación dispuesta por el inciso segundo del artículo 2 de la Ley de Incentivos Tributarios por la Conservación de las Áreas Históricas de Quito.

**Art. (...) 2.- Tributos Adicionales. -** Se consideran como tributos adicionales cuya determinación, liquidación y emisión es anual y conjunta con el impuesto predial urbano a los siguientes:

1. Impuesto a los inmuebles no edificados;
2. Contribución predial para el Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito; y,
3. Tasa por los Servicios de Seguridad Ciudadana, Convivencia Ciudadana y Gestión de Riesgos del Distrito Metropolitano de Quito

Respecto al impuesto predial rural, se consideran tributos adicionales a los siguientes:

1. Contribución predial para el Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito; y,
2. Tasa por los Servicios de Seguridad Ciudadana, Convivencia Ciudadana y Gestión de Riesgos del Distrito Metropolitano de Quito

La determinación tributaria de los tributos adicionales se rige por las normas que los establecen respectivamente.

El impuesto predial urbano y rural, así como los tributos adicionales señalados para cada caso, se emitirán de manera conjunta en una sola orden de cobro, con la debida especificación de cada rubro, a excepción del impuesto a los inmuebles no edificados que contará con su orden de cobro propia.

**Art. (...) 3.- Hecho Generador. -** Conforme lo establecido en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, constituye hecho generador del impuesto a los predios urbanos y rurales, lo que la Ley reputa como propiedad de bienes inmuebles ubicados dentro y fuera del límite urbano, respectivamente, del Distrito Metropolitano de Quito, a 31 de diciembre del año inmediato anterior al de tributación.

**Art. (...) 4.- Sujeto Activo. -** El Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, es el sujeto activo del impuesto a los predios urbanos y rurales de los bienes inmuebles ubicados en el Distrito Metropolitano de Quito.

**Art. (...) 5.- Sujeto Pasivo.-** El sujeto pasivo del impuesto a los predios urbanos y rurales, es la persona natural o sociedad, que la ley reputa como propietaria de predios urbanos, y propietaria o posesionaria de predios rurales, ubicados en la jurisdicción territorial del Distrito Metropolitano de Quito. El término sociedad se entenderá conforme su definición establecida en el artículo 98 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

**Art. (...) 6.- Base Imponible. -** Constitúyase base imponible del impuesto a los predios urbanos y rurales, al valor resultante del valor catastral imponible que es la suma del valor de la propiedad de los distintos predios que posea el mismo propietario, incluidos los derechos que posea en otro predio, en la misma zona, sea urbano o rural, acorde con la información actualizada en el catastro inmobiliario metropolitano, conforme lo establecido en los artículos 505 y 518 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, respectivamente, menos las deducciones que la misma ley ha previsto para cada caso.

Conforme lo dispuesto por el artículo 87 del Código Orgánico Tributario, para la definición del valor de la propiedad, se atenderá obligatoriamente al valor con que figuren los bienes en el catastro inmobiliario oficial del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, a la fecha de producido el hecho generador. La Dirección Metropolitana de Catastro, mantendrá actualizada y suministrará tal información conforme lo establecido en el artículo 1366 de este Código.

**Art. (...). 7.- Deducciones.-** Los propietarios cuyos predios ubicados en zona urbana, que soporten deudas hipotecarias conforme las disposiciones contenidas en el artículo 503 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, tendrán derecho a solicitar hasta el 30 de noviembre de cada año, la aplicación de la deducción de acuerdo a la siguiente tabla, sin que pueda exceder del cincuenta por ciento del avalúo del respectivo predio:

|  |  |
| --- | --- |
| **AÑO PAGO PRÉSTAMO**  | **PORCENTAJE A APLICAR**  |
| 0 a 5 | 40 |
| 6 a 10 | 35 |
| 11 a 15 | 30 |
| 16 a 20 | 25 |
| 21 en adelante | 20 |

Por su parte, los propietarios de predios rurales, que se encuentren en los supuestos determinados en el artículo 521 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, tendrán derecho a solicitar la aplicación de la deducción allí determinada, únicamente dentro del año siguiente al de la situación que dio origen a la deducción. El total de la deducción por todos estos conceptos no podrá exceder del cincuenta por ciento del valor de la propiedad.

En todo caso, las solicitudes de aplicación de deducciones legalmente establecidas, deberán ser presentadas dentro de los plazos señalados y acompañadas de la documentación de soporte prevista en la norma, de manera formal para conocimiento y resolución de la Dirección Metropolitana Tributaria.

**Art. (...) 8.- Exenciones y estímulos tributarios.-** Respecto a las exenciones del impuesto a los predios urbanos y rurales e impuesto a los inmuebles no edificados, conforme lo dispuesto en el artículo 301 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconoce y se aplicarán únicamente las exenciones específicamente establecidas mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional, vigente a la época del respectivo hecho generador.

En materia de estímulos tributarios, se reconoce y se aplicarán únicamente aquellos dictados por el Concejo Metropolitano de Quito, en el marco de lo dispuesto en el artículo 498 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

En relación a las exenciones de las tasas y contribuciones especiales, identificados como adicionales al impuesto predial en este Código, conforme lo establecido en el mismo artículo 301 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconoce y se aplicarán únicamente aquellas específicamente establecidas mediante acto normativo del Concejo Metropolitano de Quito, vigente a la época del respectivo hecho generador.

Dichas exenciones, se aplicarán previa solicitud del contribuyente, conforme el artículo 115 y siguientes del Código Tributario, debiendo adjuntar los respectivos sustentos documentales que demuestren el cumplimiento de las condiciones que la norma establezca en cada caso.

La Dirección Metropolitana Tributaria verificará en cualquier momento, que las condiciones que motivaron la aplicación de las exenciones no hayan variado. De verificarse que los sujetos exentos, en ejercicios posteriores ya no cumplen con los requisitos o condiciones previstos normativamente en cada caso, de oficio, retirará la exención concedida.

**Art. (...) 9.- Exención Temporal Especial Ley Conservación de Áreas Históricas.-** Conforme lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley de Incentivos Tributarios por la Conservación de las Áreas Históricas de Quito, las propiedades rehabilitadas, restauradas o en las que se hayan realizado obras de conservación y mantenimiento, debidamente autorizadas por la Comisión de Áreas Históricas y Patrimonio, en aplicación de la normativa metropolitana, gozarán de la exoneración del 100% del impuesto predial urbano y sus adicionales, durante un lapso de cinco años, contados a partir de la expedición del certificado de conformidad de finalización del proceso constructivo del proyecto. Esta exención será aplicable exclusivamente sobre el impuesto causado del inmueble objeto de tales obras.

La Agencia Metropolitana de Control, informará a la Dirección Metropolitana Tributaria, sobre cada certificado emitido respecto de los trabajos señalados en la Ley de Incentivos Tributarios por la Conservación de las Áreas Históricas de Quito, así como los registros con los que cuente sobre la culminación de tales obras.

Para el reconocimiento de esta exención, el sujeto pasivo interesado deberá solicitarlo de manera expresa, cumpliendo con los preceptos determinados en el artículo 119 del Código Orgánico Tributario, adjuntando los documentos de respaldo respectivos. Posterior a lo cual, la Dirección Metropolitana Tributaria dará el trámite respectivo y emitirá la resolución administrativa correspondiente.

Para el efecto, la Dirección Metropolitana Tributaria verificará que el resultado de los trabajos realizados se vea reflejado en la información catastral correspondiente al año de terminación de las obras, para lo cual requerirá validación al respecto a la Dirección Metropolitana de Catastro.

**Art. (...) 10.- Cuantía o Tarifa Impuesto Predial Urbano.-** Conforme el artículo 504 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, se fijan las siguientes tarifas diferenciales para los bienes inmuebles de naturaleza urbana, para el bienio 2022-2023, de acuerdo a la siguiente tabla:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **RANGO**  | **VALOR CATASTRAL IMPONIBLE EN USD.** | **Tarifa Básica por mil**  | **Tarifa Excedente por mil**  |
|   | **Desde**  | **Hasta**  |   |   |
| 1 | 0 | 40.000,00 | 0 | 0,25 |
| 2 | 40.000,01 | 70.000,00 | 0,25 | 0,27 |
| 3 | 70.000,01 | 100.000,00 | 0,27 | 0,29 |
| 4 | 100.000,01 | 200.000,00 | 0,29 | 0,32 |
| 5 | 200.000,01 | 300.000,00 | 0,32 | 0,36 |
| 6 | 300.000,01 | 400.000,00 | 0,36 | 0,66 |
| 7 | 400.000,01 | 500.000,00 | 0,66 | 0,96 |
| 8 | 500.000,01 | 750.000,00 | 0,96 | 1,26 |
| 9 | 750.000,01 | 1.000.000,00 | 1,26 | 1,56 |
| 10 | 1.000.000,01 | 1.250.000,00 | 1,56 | 1,86 |
| 11 | 1.250.000,01 | 1.500.000,00 | 1,86 | 2,6 |
| 12 | 1.500.000,01 | 1.750.000,00 | 2,6 | 2,9 |
| 13 | 1.750.000,01 | 2.000.000,00 | 2,9 | 3,2 |
| 14 | 2.000.000,01 | 2.500.000,00 | 3,2 | 3,5 |
| 15 | 2.500.000,01 | 3.000.000,00 | 3,5 | 3,8 |
| 16 | 3.000.000,01 | 3.500.000,00 | 3,8 | 4,1 |
| 17 | 3.500.000,01 | 4.000.000,00 | 4,1 | 4,5 |
| 18 | 4.000.000,01 | 5.000.000,00 | 4,5 | 5 |
| 19 | 5.000.000,01 | en adelante | 5 |   |

En ningún caso el impuesto predial urbano podrá superar el cinco por mil de la base catastral imponible, de conformidad al artículo 504 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

**Art. (...) 11.- Cuantía o Tarifa Impuesto Predial Rural. -** Conforme el artículo 517 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, se fijan las siguientes tarifas diferenciales para los bienes inmuebles de naturaleza rural, para el bienio 2022-2023, de acuerdo a la siguiente tabla:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **RANGO**  | **VALOR CATASTRAL IMPONIBLE EN USD.** | **Tarifa Básica por mil**  | **Tarifa Excedente por mil**  |
|  | **Desde**  | **Hasta**  |
| 1 | 0 | 40.000,00 | 0.00 | 0,25 |
| 2 | 40.000,01 | 70.000,00 | 0,25 | 0,27 |
| 3 | 70.000,01 | 100.000,00 | 0,27 | 0,29 |
| 4 | 100.000,01 | 200.000,00 | 0,29 | 0,32 |
| 5 | 200.000,01 | 300.000,00 | 0,32 | 0,36 |
| 6 | 300.000,01 | 400.000,00 | 0,36 | 0,66 |
| 7 | 400.000,01 | 500.000,00 | 0,66 | 0,96 |
| 8 | 500.000,01 | 750.000,00 | 0,96 | 1,26 |
| 9 | 750.000,01 | 1.000.000,00 | 1,26 | 1,56 |
| 10 | 1.000.000,01 | 1.250.000,00 | 1,56 | 1,86 |
| 11 | 1.250.000,01 | 1.500.000,00 | 1,86 | 2,2 |
| 12 | 1.500.000,01 | 1.750.000,00 | 2,2 | 2,9 |
| 13 | 1.750.000,01 | 2.000.000,00 | 2,9 | 3 |
| 14 | 2.000.000,01 | en adelante | 3 |   |

En ningún caso el impuesto predial rural podrá superar el tres por mil de la base catastral imponible, de conformidad al artículo 517 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

**Art. (...) 12.- Viviendas de interés social e interés público.--** Para efectos del presente beneficio, se consideran viviendas de interés social y de interés público, las viviendas de propiedad de personas naturales cuyo valor de la propiedad sea urbano o rural, sea de hasta USD. 70.000,00. Cuando se trate de propiedad horizontal, se incluirán los predios de vivienda secundarias o complementarias como bodegas, parqueaderos, secaderos o similares, siempre que la suma de esos avalúos no supere el monto señalado. Los propietarios de este tipo de viviendas tendrán una reducción del cien por ciento sobre el impuesto predial generado durante el bienio 2022-2023, siempre que posea una única vivienda, y que no corresponda a predios no edificados.

Este beneficio no aplicará para el caso de predios donde se encuentran asentamientos humanos de hecho y consolidados que hayan sido beneficiados o no por una ordenanza de regulación, y de aquellos de propiedad de organizaciones de vivienda que integran el sector de la economía popular y solidaria, distintos a los de propiedad horizontal o los de entes sin personalidad jurídica.

**Art. (…) 13.- Base Imponible del Impuesto Predial Urbano en Asentamientos de Hecho y consolidados que cuentan con Ordenanzas de Regulación.-** Para obtener la base imponible del impuesto predial urbano del predio o predios donde se encuentren los asentamientos humanos de hecho y consolidados que cuenten con una ordenanza metropolitana que reconozca y apruebe el asentamiento, en atención a lo dispuesto por el segundo inciso del artículo 715 del Código Civil, se deberá aplicarla siguiente fórmula:

 avalúo total del predio

Base imponible = -----------------------------------

 Número total de lotes reconocidos en la ordenanza

Para la aplicación del impuesto, se aplicará a la base imponible así obtenida, las tarifas contenidas en las tablas de factores de aplicación establecidas en la correspondiente normativa vigente. Para obtener el impuesto a pagar, se deberá multiplicar el impuesto obtenido calculado para cada lote por el número de lotes que conformen el predio global. Esta determinación estará sujeta a una determinación posterior, en los términos del artículo 91.1 del Código Orgánico Tributario, una vez que la Dirección Metropolitana de Catastro proceda con la debida actualización del catastro inmobiliario individual y resultante de la regularización en mención. De establecerse diferencias a favor del sujeto activo, las mismas serán debidamente notificadas a los sujetos pasivos para su pago de acuerdo a los años que correspondan.

Para los casos en los cuales exista identificación y avalúo catastral individual conforme los registros catastrales, el impuesto predial se determinará aplicando las disposiciones generales pertinentes al caso, sobre la base del avalúo catastral atribuible a cada predio y valor catastral imponible.

**Art. (...) 14.- Base Imponible del Impuesto Predial Urbano en Asentamientos de Hecho y consolidados que no cuentan con Ordenanza de Regularización pero que estén en proceso de reconocimiento y aprobación.-** Para establecer la base imponible del impuesto predial urbano del predio o predios donde se encuentren los asentamientos humanos de hecho y consolidados que no cuenten con una ordenanza metropolitana que reconozca y apruebe el asentamiento, pero que, según certificación de la Unidad Especial Regula Tu Barrio, se encuentren en proceso cumpliendo con todos los requisitos para tales efectos, distintos de los constituidos en derechos y acciones, se utilizará la siguiente fórmula:

 avalúo total del predio

Base imponible = -----------------------------------

Número total de socios o partícipes (máximo uno por cada lote proyectado)

Para la liquidación del impuesto, se aplicará a la base imponible así obtenida, las tarifas contenidas en las tablas de factores correspondientes.

Para obtener el impuesto a pagar, se deberá multiplicar el impuesto obtenido calculado para cada socio por el número de lotes que conformen el predio global.

Una vez emitida la correspondiente ordenanza metropolitana de regularización, la Dirección Metropolitana de Catastro realizará las gestiones correspondientes de generación y actualización de información catastral individual de cada predio, tras lo cual, notificará inmediatamente a la Dirección Metropolitana Tributaria, a fin de que ésta, conforme el artículo 91.1 del Código Orgánico Tributario, lleve a cabo el proceso de determinación posterior a fin de establecer diferencias a favor del sujeto activo, las cuales serán debidamente notificadas a los sujetos pasivos para su pago de acuerdo a los años que correspondan.

**Art. (...) 15.- Publicidad de las Obligaciones.-** Sin perjuicio de lo determinado por el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, el Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, mantendrá un portal electrónico de acceso público para la consulta individual de obligaciones, puesta a disposición de los sujetos pasivos, donde se informe sobre el monto a pagar por cada predio, aplicación de descuentos o recargos conforme a la Ley y demás información necesaria para el oportuno cumplimiento de la obligación tributaria.

**Art. (...) 16.- Contribución a Favor del Cuerpo de Bomberos.-** El cálculo de la Contribución a favor del Cuerpo de Bomberos establecida en el artículo 33 de la Ley de Defensa Contra Incendios, se realizará considerando el avalúo catastral vigente a la fecha de emisión del impuesto predial.

**Art. (...) 17.- Salario Básico Unificado del Trabajador en General.-** Para efectos de la aplicación de los beneficios tributarios que la Ley prevé tengan como base o referencia al salario básico unificado del trabajador en general, durante el bienio 2022-2023, para el ejercicio fiscal 2022 se considerará al salario básico unificado del trabajador en general vigente al 31 de diciembre de 2021; y para el ejercicio fiscal 2023, al salario básico unificado del trabajador en general vigente al 31 de diciembre de 2022, según lo dispuesto por el ente rector del sector laboral nacional.

**Disposición General Primera:** Encárguese a la Comisión de Codificación Legislativa, la codificación del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, de conformidad con la Disposición General Décimo Sexta del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

**Disposición General Segunda**: La Administración Metropolitana Tributaria, a través de la Dirección Metropolitana Financiera, conocerá y resolverá sobre las peticiones de facilidades de pago de los tributos, que los contribuyentes presenten, conforme a la normativa tributaria vigente.

**Disposición Transitoria.** - Encárguese a la Secretaría General del Concejo Metropolitano la publicación de la presente ordenanza, de conformidad con lo previsto en los arts. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, y 11 del Código Tributario.

**Disposiciones Derogatorias. –**

**Primera. –** A partir de la publicación en el registro oficial, se entenderá sustituida y, por tanto, derogada la Ordenanza Metropolitana No. 009-2019, sancionada el 23 de diciembre de 2019.

**Segunda. -** Deróguense las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ordenanza.

**Disposición final.** - La presente ordenanza entrará en vigencia con su publicación en el Registro Oficial, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11 del Código Orgánico Tributario.

Dada, en la sala de sesiones del Concejo Metropolitano de Quito, en el Distrito Metropolitano de Quito, xxxxxxx